



**firma legal**

Abogados

# **Resumen de jurisprudencia social mes de marzo 2016**

## **NOTA INFORMATIVA**

### **Autor**

D. José Hurtado Cobles, Abogado, Master en Derecho laboral y de la Seguridad Social y asesor de la Comisión laboral y de Seguridad Social del Col.legi Oficial de Gestors Administratius de Catalunya.

abril de 2016

## **CÁLCULO INDEMNIZACION DESPIDO**

STS 18/02/2016

ROJ: STS 893/2016 - ECLI:ES:TS:2016:893)

Recurso: 3257/2014 | Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Modo de hallar el importe indemnizatorio cuando entran en juego las previsiones transitorias respecto de contrataciones anteriores a 2012 (DT 5ª Ley 3/12 y DT 11ª RDL 2/2015). el trabajador pide que "se reconozca la antigüedad desde 4/01/1993 y se calcule la indemnización con arreglo a esta antigüedad, fijándose el importe de la indemnización, salvo error u omisión, en 89.134,27 €".

B) hay que atender la petición del trabajador y tomar como fecha inicial de prestación de sus servicios el día 4 de enero de 1993, es decir, tres años antes de la fecha indicada por el aludido Auto de aclaración.

C) Por ministerio de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012 (actual Transitoria Undécima del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, dimanante del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) deben diferenciarse dos periodos de prestación de servicios, actuando la fecha del 12 de febrero de 2012 como separadora.

Para el tiempo anterior a 12 de febrero de 2012 opera una indemnización de "45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año". Eso significa que debemos contabilizar diecinueve años y dos meses de actividad; el prorrateo por meses desemboca en el devengo de 3,75 días indemnizatorios por cada mensualidad de servicios prestados ( $45:12 = 3,75$ ).

Puesto que 19 años ( $19 \times 12 = 228$ ) y dos meses equivalen a doscientas treinta mensualidades ( $228 + 2 = 230$ ), el total de días indemnizatorios ( $230 \times 3,75 = 862,5$ ) supera los 720 días indemnizatorios.

D) Ello significa que opera la excepción: la indemnización será de 862,5 días de salario. Prescribe la norma que " se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso ". Es evidente que esa cuantía máxima ( $42 \times 30 = 1260$  días) está muy alejada de la devengada por el trabajador (862,5 días).

La transformación de esos días indemnizatorios (862,5) en cantidad monetaria ( $862,5 \times 109,24 = 94.219$ ) arroja una cifra distinta a la reconocida en el fallo inicial de la sentencia (74.386,87 €) y en el Auto aclaratorio (79.471,94 €) pero también a la interesada por el recurso casacional (89.134,27). Comprobación práctica e inmejorable de las dificultades interpretativas que la norma en cuestión suscita.

E) De acuerdo con lo razonado en el apartado anterior, aunque no se hubiera alcanzado el máximo indemnizatorio absoluto de las 42 mensualidades, el tiempo de servicios posterior a 12 de febrero de 2012 es inhábil para acrecentar la cuantía fijada.

Dicho de otro modo: al entrar en vigor la reforma legislativa de 2012 (Real Decreto-Ley 3/2012, respetado por Ley 3/2012) el trabajador ha prestado servicios por tiempo superior a 19 años y eso provoca que el ulterior trabajo resulte inocuo desde la perspectiva de la Disposición Transitoria Quinta aplicable al caso.

## **DESEMPLEO**

STS 03/02/2016

ROJ: STS 621/2016 - ECLI:ES:TS:2016:621)

Sentencia: 65/2016 | Recurso: 2576/2014 | Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO  
ASTABURUAGA

Resumen: Desempleo: sanción de pérdida del subsidio de desempleo por no comunicar la obtención de las rentas y percibir prestación por desempleo indebidamente".(art.25.3 LISOS). El rescate del Plan de Pensiones por importe de 16.125,43 €, realizado por la trabajadora no puede considerarse como renta o ingreso computable en su totalidad, a efectos de determinar la subsistencia del requisito de carencia de rentas para seguir percibiendo el subsidio de desempleo. Con el rescate del Plan de Pensiones la trabajadora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya, ha sustituido un elemento patrimonial (el Plan de Pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado Plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado Plan. A efectos de desempleo: las únicas rentas o ingresos computables de la actora son los rendimientos, plusvalías o beneficios que le haya podido generar el Plan de Pensiones durante el tiempo en el que el mismo subsistió, sin que quepa imputar como renta o ingreso el importe total del rescate del mismo, es decir 16.125,43 €.

Al no constar en el caso el ingreso de plusvalías la conducta sancionada carece de tipicidad por lo que se revoca la sanción impuesta.

## **DESPIDO OBJETIVO**

STS 04/02/2016

ROJ: STS 884/2016 - ECLI:ES:TS:2016:884)

Recurso: 1621/2014 | Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ

Resumen: Despido objetivo: el art. 53.1.b) ET establece la simultaneidad entre la puesta a disposición de la indemnización y la entrega de la carta de despido, sin desfase alguno, y sin que quepa retrasarla a la fecha de eficacia del despido. la puesta a disposición de la indemnización mediante la entrega de un pagaré con vencimiento en la fecha de efectos del despido (el sábado 31-3-2012), no en la de comunicación del mismo (el jueves 29-3-2012), debe dar lugar -a que el despido sea declarado improcedente, tal como dispone en la actualidad el penúltimo párrafo del art. 53.4 ET , según la redacción del art. 18. Seis de la Ley 3/2012 , igual que establecía en la fecha en la que se produjo el despido de autos (marzo de 2012), por aplicación de ese mismo precepto, en la redacción otorgada por el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero.

## **PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

STS 16/02/2016

ROJ: STS 900/2016 - ECLI:ES:TS:2016:900)

Recurso: 250/2014 | Ponente: JESUS SOUTO PRIETO

Resumen: Prevención de riesgos laborales: condena a empresa a realizar correctamente la identificación de los riesgos psicosociales, pues el método y procedimiento seguidos a tal fin son inadecuados.

La sentencia, con base a los hechos probados, llega a la conclusión de que la empresa no realiza ninguna evaluación, ya que al realizar la identificación de los riesgos, no identificó los factores psicosociales sobre los que debería actuar conforme a la legislación de Riesgos Laborales. Como pone de relieve en el Fundamento Jurídico Cuarto, para resolver la cuestión litigiosa toma como fundamental "el informe de fecha 26 de febrero de 2014 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social -Subdirección General para la coordinación en materia de relaciones laborales, prevención de riesgos laborales y medidas de igualdad-en el que se hace constar, en relación con las denuncias presentadas en varias inspecciones provinciales contra la empresa Caixa Bank S.A. relativas a la evaluación de riesgos psicosociales y la adecuación del método utilizado para su realización, que se procedió a solicitar asesoramiento técnico sobre la cuestión al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo..... [Y].... Tras recibir el correspondiente informe, se concluye que el procedimiento denominado por la empresa "identificación o análisis inicial de riesgos para la evaluación psicosocial básica" no es adecuado para la pretensión de la misma de no realizar una evaluación de riesgos psicosociales. Este informe [se entiende el de la Inspección de Trabajo] se elaboró una vez emitido el informe del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas".

De todo ello se desprende que el procedimiento utilizado por la empresa demandada para la identificación de los riesgos psicosociales fue un cuestionario propio adoptado unilateralmente por la empresa, que, aunque tuvo en cuenta el cuestionario FTSICO 2.0 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo,"no se ha utilizado en su integridad sino que ha seguido una metodología propia" por todo lo cual, concluye la sentencia: "el informe del INSHT (hecho probado noveno), que la Sala asume, deja constancia de las graves deficiencias del método de evaluación llevada a cabo por la empresa y ....cabe indicar que dicho procedimiento no es adecuado para la pretensión de la empresa Caixa Bank de no realizar una evaluación de riesgos psicosociales"

## **RECARGO DE PRESTACIONES**

STS 25/02/2016

ROJ: STS 914/2016 - ECLI:ES:TS:2016:914)

Recurso: 846/2014 | Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN

Resumen: Recargo de prestaciones: el recargo de prestaciones fijado en relación al fallecimiento del trabajador por infracción de las medidas de seguridad se considere razonablemente impuesto por el INSS a la empresa demandada (URALITA). La responsabilidad por recargo es transferible vía sucesión de empresas, con lo cual la responsabilidad recae sobre URALITA como sucesora de ROCALLA.

Reitera doctrina: STS Pleno de 23 de marzo de 2015 (rcud 2057/2014 ) y las que la han seguido (entre otras, las de 14 de abril de 2015, rcud 962/2014 ; 5 de mayo de 2015, rcud 1075/2014 , y 2 de noviembre de 2015, rcud 3426/2014 ).

## **SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

STS 18/02/2016

ROJ: STS 908/2016 - ECLI:ES:TS:2016:908)

Recurso: 3136/2014 | Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Seguro de accidentes de trabajo: desestimación de la solicitud de abono de la indemnización por la compañía por comunicar fuera de plazo el siniestro.

Resultaba perfectamente lícita la cláusula por la que se delimitaba el riesgo asegurado a los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato, cuya reclamación se notificase fehacientemente durante la vigencia de la póliza o hasta dos años después de su finalización. En consecuencia, la comunicación debió efectuarse en el referido plazo puesto que, acaecido el accidente, surgió el deber de notificación del siniestro que pudo hacerse hasta dos años después de finalizado el contrato de seguro, lo que implica que se pudo dar noticia del siniestro a la aseguradora hasta dos años y medio aproximadamente después de ocurrido el accidente, lo que no hizo el recurrente ya que la primera comunicación que del referido siniestro tuvo la aseguradora fue la papeleta de conciliación previa a la demanda origen de este procedimiento.



**firma legal**

Abogados